

EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: UN ANÁLISIS DE LA SENTENCIA T-772 DE 2015

*The crime of intrafamily violence: an analysis of the
judgment t-772 of 2015*

Guido Guillermo Guevara Herrera⁴²

Fecha de recepción: 2 de octubre de 2017

Fecha de aceptación: 29 de noviembre de 2017

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Diseño metodológico; 3. Resultados; 4. Estado del arte; 5. Análisis y socialización de la sentencia t-722 de 2015; 6. Definición de términos conceptuales básicos; 7. Tipos de violencia; 8. Machismo e ignorancia; 9. El consumo de sustancias psicoactivas; 10. Como identificar cuáles son las medidas de protección que se aplican, una vez se pone en conocimiento de la autoridad competente, el delito de violencia intrafamiliar; 11. Medidas de protección; 12. Conclusiones; 13. Bibliografía

⁴²Abogado, conciliador, Magister en Derecho de la Universidad de Cartagena. <https://orcid.org/0000-0002-9833-6519> E-mail: Guidoggh@hotmail.com

COMO SE CITA ESTE ARTÍCULO (APA 6)

Guevara Herrera, Guido Guillermo (2018). El delito de Violencia Intrafamiliar: Un análisis de la Sentencia T-772 de 2015. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, Vol. X N°. 19, pág. 156-177

RESUMEN

Debido a que las familias están expuestas a un acto de violencia intrafamiliar, es importante analizar y socializar el pronunciamiento histórico que hizo el máximo tribunal en materia constitucional, a través de la sentencia T-772 de 2015 teniendo como ponente al Honorable Magistrado JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se colocó en posición de garante con respecto a las víctimas, a todas las autoridades que conozcan del delito de violencia intrafamiliar, y no apliquen una medida de protección en favor de la misma.

Este artículo con fundamentación teórico práctico, busca sensibilizar y orientar a las víctimas, para que éstas conozcan sus derechos y sepan defenderse

Palabras claves

Violencia intrafamiliar, protección familiar, amenaza ordinaria, violencia de género, protección judicial, victimización primaria.

ABSTRACT

Because families are exposed to an act of intra-family violence, it is important to analyze and socialize the historical pronouncement made by our highest court in constitutional matters, through the sentence T-772 of 2015 with HM JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, In which it was placed in a position of guarantor with respect to the victims, to all authorities that are aware of the crime of domestic violence, and do not apply a protection measure in favor of it.

This article with theoretical and practical foundation, seeks to sensitize and guide the victims, so that they know their rights and know how to defend themselves

Keywords

Intrafamily violence, family protection, ordinary threat, gender violence, judicial protection, primary victimization.

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con Merino & Perez, (2014.), “La familia es la agrupación social más importante de los seres humanos, se trata de una forma de organización que se basa en la consanguineidad y en el establecimiento de vínculos reconocidos social y legalmente como el matrimonio” (<http://definicion.de/violencia-intrafamiliar/>).

Por otra parte, la violencia es todo acto consumado con fuerza y/o, en contra de la voluntad de otra persona. Una conducta violenta consiste en incriminar o conseguir algo por impulso, y puede originar daños físicos y emocionales a la víctima; así las cosas, las definiciones de ambos conceptos (familia y violencia) permiten una aproximación a la noción de violencia intrafamiliar, que es el ejercicio de la violencia en el seno de una familia, es decir, la acción u omisión que el integrante de una familia ejerce contra otro integrante y le produce un daño físico o psíquico.

En ningún caso es justificable la violencia intrafamiliar, sea cual sea su tipo, más por cuanto en el estado colombiano a diario se realizan campañas para prevenir este tipo de violencia; se observa a diario en los comerciales, donde se muestra las distintas formas en que se puede realizar violencia, y se señala a donde se puede acudir a denunciar esos actos, es por ello que no existe justificación alguna para ser víctima de este delito por lo menos en un acto reincidente.

Este artículo tiene una base metodológica fundamentalmente teórico práctico, con el que se pretende sensibilizar y orientar a las víctimas de la violencia intrafamiliar, para que, si en una ocasión lo fueron, no vuelvan a serlo, que las mismas aprendan a identificar cuáles son los tipos de violencia intrafamiliar y que siempre pueden acudir ante la autoridad competente a solicitar una medida de protección.

El problema es que Colombia siempre se ha caracterizado por el estigma que tiene debido a la violencia que se ha desarrollado dentro de esta, con ocasión del conflicto armado, sin embargo, no más lejana a dicha realidad, el hombre ha desarrollado otro tipo de violencia, la cual se ve a nivel mundial, como lo es la violencia intrafamiliar, entendiéndose por esta a todo tipo de atropello de poder de parte de un miembro de la familia sobre otro, dirigido hacia las mujeres, es considerado violencia. **La violencia contra la mujer no comparte clases sociales, edades ni límites, esta se puede manifestar de forma física o psicológica.** El maltrato físico ocurre a través de golpes o violencia sexual, mientras que la violencia psicológica se basa en amenazas, aislamiento o insultos graves. Esto en general, incluye maltrato físico, psicológico o de otro tipo, en términos de este tipo de violencia no se lograría precisar que, es capaz el agresor, siempre que la víctima sea reincidente, guarde silencio y no acuda a las respectivas autoridades a pedir el respectivo apoyo.

Por otra parte, se justifica el análisis y socialización de la sentencia T-77 de 2015, porque se convierte como una solución a los problemas de dilatación de los procesos en defensa del maltrato a la mujer a nivel intrafamiliar.

2. Diseño Metodológico

- ✓ **Delimitación.** Este artículo, aunque hace referencia a la violencia intrafamiliar, partiendo del concepto de familia y violencia, su análisis se enmarca únicamente en la sentencia T-772 de 2015, la cual hace referencia a la prontitud con que las autoridades deben responder ante la denuncia por violencia intrafamiliar.
- ✓ **Tipo de Estudio.** Es de tipo descriptivo, puesto que se reseñarán las características más importantes de la sentencia T-772 de 2015, mostrando su funcionabilidad jurídica y social, en beneficio de la comunidad.
- ✓ **Variables.** Las variables analizadas son, Violencia, Género, Justicia y Capacidad de respuesta jurídica. (Bernal, 2003).
- ✓ **Hipótesis de Trabajo.** A través de la sentencia T-772 de 2015 se le podrá dar garantías a las víctimas de parte de todas las autoridades que conozcan del delito de violencia intrafamiliar para que apliquen las medidas de protección en favor de la misma.

3. Resultados

La violencia intrafamiliar, puede incluir distintas formas de maltrato, desde intimidación hasta golpes pasando por el acoso o los insultos, el violento puede ejercer su accionar contra un solo integrante de la familia (como su pareja o su hijo) o comportarse de forma violenta con todos (Conpes, 2013); los entendidos en esta materia, establecen que existen diversos denominadores comunes que vienen a identificar a las personas de este tipo de actuación, las cuales coinciden en estas características: 1. Son personas muy dependientes a nivel emocional que muestran dicha dependencia a través de la agresividad., 2. Aparentan seguridad de sí mismos e incluso simulan ser altivas. Sin embargo, bajo ese perfil que crean se esconden ciudadanos que suelen tener problemas de autoestima, 3. Requieren de la satisfacción de humillar y arremeter la sumisión de su pareja para sentirse bien y superiores, 4. Es muy usual que tengan insuficiencias afectivas y problemáticas de tipologías similares que arrastran de su infancia o de su etapa adolescente, 5. Poseen celos patológicos, 6. Tienen incapacidad para manifestar sus sentimientos.

Teniendo en cuenta aspectos comentados por Gutiérrez M., (2003), la violencia intrafamiliar que tiene lugar en cualquier hogar suele estar conformada por tres fases claramente diferenciadas: La primera fase es donde se va produciendo lo que es una acumulación de tensión, tomándose protagonismos desde incidentes de celos, atravesando por faltas de respeto verbales o discusiones totalmente anormales. En la segunda etapa es en la que se ocasiona el suceso agudo de violencia, y donde esta se exterioriza a través de golpes de manera frecuente. Y la última fase

de la violencia intrafamiliar es la que se concibe por el nombre de luna de miel, ya que el agresor se calma, manifiesta cierto remordimiento e incluso procede a llevar a cabo incesantes muestras de cariño y de amor hacia su mujer agredida. (Alberdi, 2005)

Lo recomendable en estos casos una vez se identifica uno o más de estos aspectos es alejarse del victimario, ahora bien es preciso manifestar que la VIF no solo se da teniendo como sujeto activo al género masculino y como pasivo al femenino, en el entendido que hay mujeres que desarrollan comportamientos violentos, lo que muestra entonces que de esta conducta punible las víctimas pueden ser menores, ancianos e incluso la misma pareja. (Asociación Española de Abogados de Familia, 1999)

Sin embargo, no se puede desconocer que en la mayoría de los casos es el hombre quien termina desencadenando actos de violencia, por lo menos en el país, tanto ha sido la violencia ejercida por este en contra de la mujer que el legislador tipificó el delito de Femicidio, (Codigo penal colombiano Art.104 A (adicionado ley 1761 de 2015- articulo 2)

4. Estado del arte

Artículo 104 A CP. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses. a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella. b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad. c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural. d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo. e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no., f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella. Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104B del siguiente tenor: Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del femicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el femicidio se cometiere: a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad. b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo. c) Cuando la

conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas. d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual. e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima. f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico. g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva.⁴³

Sin embargo y pese a la existencia de la tipificación tanto del Femicidio como de delito de VIF en el ordenamiento penal, la corte constitucional en sede de tutela, emitió un fallo que marco la historia del delito de violencia intrafamiliar en el país, ello a través de la sentencia T-772 de 2015. M.P JORGE PRETEL, en la que se dio especial protección a quien resultare víctima del delito de VIF, en simples palabras colocó un freno a la irregularidad con la que se venía manejando esta conducta por parte de las instituciones que conocieran del mismo, bastó que dicho órgano colocará en posición de garante a los funcionarios (fiscales, comisarios de familia, jueces civiles o promiscuos municipales, jueces de control de garantías) frente a las lesiones que pueda sufrir la víctima de no adoptarse las medidas contempladas en la ley 1257 de 2008, la cual regula las medidas de protección; por ello con este trabajo se pretende dar a conocer a la población en general, cuando se está en presencia del delito de VIF, que medida de protección le aplica y a donde debe acudir para hacerla efectiva.

Siempre se ha escuchado decir que la convivencia es la tarea más difícil del ser humano, y eso es tan real como se escucha decir, y el simple motivo es que no se está acostumbrado a compartir espacios mutuos, a tener que soportar que alguien lo vigile, los controle, les diga cómo hacer todo; siempre lo han aceptado de los padres, porque fue la familia que Dios y la naturaleza impusieron desde el momento en que se empezó a existir; sin embargo, para Hernández (2013) como quiera que el hombre no es un ser para vivir solo, o por lo menos la regla general es tener que encontrar compañero de vida para de esa forma constituir la familia que en algunos casos se anhela, o ya sea porque la tradición así lo imponen, una vez se empieza ese ciclo de convivencia empieza una tarea muy difícil para los que ella conforman, en el entendido que tolerarse es lo más difícil después de determinado tiempo, en donde ya los sentimientos no son los mismos y donde muchas veces se mantiene el vínculo por los hijos o por un interés común que no siempre es el amor de pareja y es en ese momento donde empiezan a aparecer los actos constitutivos de violencia.

43 Código penal - ediciones jurídicas Andrés morales.

Toda familia se dirige por dos elementos esenciales: el amor y el respeto mutuo; pero no todas las veces, ni en todas las familias se presenta esta realidad, lo que produce tensiones y conflictos entre sus miembros, dando origen al maltrato y a la violencia intrafamiliar; este es un acto que agobia desde hace mucho tiempo, y que afecta a toda la sociedad en sí, sobre a todos los que son víctimas de ese delito. (Bentivegna, 2000)

El problema de la violencia intrafamiliar es una cuestión que concierne a todos, pues sus derivaciones se ven reflejadas en el ámbito económico, político, económico, social y de salud pública. De acuerdo con estudios del Banco mundial “las violaciones y la violencia domestica llevan a la pérdida de 9 millones de años de vida saludable (AVISA) por año en el mundo” (UNAD, LUNES, 21 DE NOVIEMBRE DE 2016) de seguridad pública porque involucra el libre ejercicio de los derechos y desarrollo de la personalidad, por otro lado afecta la unidad familiar por que la violencia es un patrón de interacción transmitido de generación en generación⁴⁴.

En cualquiera familia se puede presentar un acto de violencia, y la victima debe aprender a identificar un potencial violento dentro de su núcleo familiar, ya sea por caracteres, o por consumo de sustancias alcohólicas o alucinógenas, cuando se es víctima de violencia intrafamiliar por vez primera, el segundo evento o los posteriores se pueden evitar, siempre que la víctima así lo quiera, para ello debe tener un empoderamiento de las políticas públicas que existen al respecto o mejor aún de la normatividad vigente, que dicho conocimiento le permita saber actuar y exigir a las instituciones las respectivas medidas de protección, en el caso Colombiano, en el cuerpo normativo existen instrumentos para salvaguardarse de actos violentos posteriores a una tentativa de violencia o de un hecho consumado y es que desafortunadamente se debe ser víctima por vez primera para identificar a un violento o por lo menos que demuestre rasgos de persona violenta y para ello se tiene que acudir a conceptos psicológicos sobre cómo identificar a un violento según lo señalado por psicólogos, entre estos la psicóloga argentina Cristina Bertelli, se tienen entonces los más importantes: a. Ansias de control. Vive encaprichado por realizar el dominio entre quienes lo rodean, principalmente con su mujer e hijos, b. Celos Permanentes. Alcanzan a convertirse en una obsesión y dañar su autoestima, c. Doble Moral. Generalmente entre las personas es fascinante, simpático, afable, pero en la intimidad puede ser muy belicoso y violento, pero a la vez, es convincente, d. Tendencias de alcohol/drogas/medicamentos. No obstante, no es fuente de un comportamiento violento, se ha justificado una frecuente asociación, ya sea porque aumenta el enojo y la peligrosidad o porque inhibe el autocontrol, e. Reincidencia del tiempo de la violencia. Cuantas más acusaciones y episodios de violencia en períodos más cortos de tiempo, mayor es la peligrosidad del agresor, f. Violentos con las personas. Los hijos y las mascotas se exponen a recibir maltratos a causa de la

44 ROSA SIERRA, NEIDI MACANA, CLARAI VETT CORTEJAS, Impacto social de la violencia intrafamiliar.

furia del provocador, g. Uso de armas. Con mucha continuidad se presenta la posesión y uso intimidatorio de armas de fuego; no obstante, cualquier objeto hogareño especialmente los cuchillos pueden convertirse en armas mortales, h. Maltrato físicos. Cuando dejan secuelas progresivas, y otros alcanzan a ser invalidantes, principalmente, cuando son en la cabeza, cuello y área abdominal durante el embarazo, i. Cambios repentinos de humor. Se presenta cuando en un instante está bien y rápidamente estalla. Tiende a destruir cosas sobre todo si son importantes para la mujer y los hijos, j. Vigilancia. En algunos momentos utiliza maneras de espionaje o contrata a otros, graba las pláticas, controla las salidas y amistades de su mujer a través de sus hijos, compañeros de trabajo, familiares y amigos, k. Simulacros y/o amenazas de suicidio u homicidio hacia su pareja, a sí mismo e hijos/as, l. Busca aliados. En su entorno hace proselitismo para su causa. Utiliza a los hijos de mensajeros o espías de las actividades de la madre, ll. Usa frecuentemente el sexo. Como señal de poder, recrimina a la mujer lo que en realidad son sus propias falencias y/o problemas (hay insultos frecuentes y sexistas), m. Anónimo. No siempre se identifica, a veces, recurre a terceros para enviar mensajes, a llamados telefónicos anónimos (llama y cuelga), o envía cartas sin firmar.

5. Análisis y socialización de la sentencia t-722 de 2015

Lo que se pretende conociendo parte de los antecedentes de la violencia intrafamiliar es dar a conocer a las víctimas, la grave afección que les genera la agresión por su victimario y que no se puede ser reincidente del delito de violencia intrafamiliar, atendiendo que existen mecanismos legales que ponen freno a la ejecución de esa conducta como lo contempla el 4799 del 20 de diciembre de 2011, en concordancia con la ley 294 de 1996, modificado por la ley 1257 y las directrices son las medidas de protección consagradas en los instrumentos legales como lo muestra la Sentencia T-772-2015 de la Corte Constitucional. Es necesario que la víctima tome conciencia de que bajo ninguna circunstancia puede permitir ser objeto de agresiones constitutivas de violencia intrafamiliar y adoptar garantías de no repetición.

6. Definición de términos conceptuales básicos

Con base en la Sentencia T-772-2015 de la Corte Constitucional, se encuentran varios conceptos dentro de la misma y que son necesarios entender como lo son:

Amenaza ordinaria: Tal como lo comenta Amorós, (1991), el funcionario para determinar si se está ante esta categoría debe valorar la situación concreta y establecer si los siguientes elementos se presentan: (i) la existencia de un peligro individualizable y específico (preciso, determinado y sin vaguedades), (ii) La existencia de un peligro cierto, con elementos objetivos que permitan deducir que hay una razonable probabilidad frente a que el inicio de la lesión del derecho destruya definitivamente el mismo, por lo que no es un peligro remoto ni eventual, (iii) Debe ser importante, por cuanto se tiene que amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para la

persona, tales como el derecho a la libertad, (iv) Tiene que ser excepcional, no puede ser un riesgo que tolere la mayoría de personas y (v) Deberá ser desproporcionado respecto de los beneficios que deriva el sujeto de la situación por la que se ocasiona el riesgo.

Garantía de no repetición: Gestiones orientadas a evitar que se vuelvan a realizar las conductas que afectaron los derechos de las víctimas, las cuales se deben adecuar a la magnitud y naturaleza de la ofensa. (CorteConstitucional, 2015).

Género: Esta palabra parte de la expresión técnica y concreta en ciencias sociales que sugiere al conjunto de características diferenciadas que cada sociedad asigna a hombres y mujeres. Al referirse al género se está remitiendo a una categoría relacional y no a una escueta clasificación de los sujetos en grupos idénticos; según la Organización Mundial de la Salud, este se refiere a los roles socialmente construidos, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiados para hombres y mujeres.

Protección judicial: De acuerdo con lo contemplado por el Banco Interamericano de Desarrollo (2004), es el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Correlativo deber de los Estados a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes.

La Violencia de género es una clase de violencia física o psicológica practicada contra una persona sobre la base de su sexo o género, que impacta de forma negativa su identidad y bienestar social, físico o biopsicosocial. (Corsi, 2000).

Victimización primaria: Se da cuando una persona es objeto de un delito⁴⁵. El Estado debe proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes y esta obligación se intensifica cuando un individuo ha sufrido un delito denunciado a las autoridades, pues en ese momento el Estado conoce su situación de vulnerabilidad⁴⁶

Vulnerabilidad: tendencia de riesgo de que un individuo pueda soportar nuevos delitos y debe ser estudiado en cada caso concreto de acuerdo a factores especiales dentro de los cuales se encuentran.

45 GARCÍA PABLOS, Antonio: *Criminología*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, 145 y ss. HALE, Chris / HAYWARD, Keith / WAHIDIN, Asrini / WINCUP, Emma: *Criminology*, Oxford University Press, Oxford, 2005, 264; MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo / PATRÓ HERNÁNDEZ, Rosa María / AGUILAR CÁCERES, Marta María: *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, Dykinson, Madrid, 2014, 264 y ss; NEWBURN, Tim: *Criminology*. WP. Devon, 2007, 359.

46 GARCÍA PABLOS, Antonio: *Criminología*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, 145 y ss. HALE, Chris / HAYWARD, Keith / WAHIDIN, Asrini / WINCUP, Emma: *Criminology*, Oxford University Press, Oxford, 2005, 264.

La disminución demostrativa de cualquier signo de violencia en una sociedad, implica que esta sea sancionada legalmente mediante leyes y castigos penales, pero requiere adicionalmente que sea descalificada por las normas sociales informales colectivas y reprobadas honradamente por los ciudadanos, suponiendo que, frente al ejercicio de la violencia, puede llegar a existir no solamente la impunidad legal, sino también la impunidad moral y la impunidad social o cultural. Por lo tanto, si se desea erradicar el ejercicio de la violencia se debe llegar al acuerdo social de prohibir legal, cultural y moralmente, el ejercicio de toda forma de violencia⁴⁷.

Es común ver a una madre en una inspección de policía, comisaria de familia o hasta en la misma fiscalía general de la nación, informando que el padre de su hijo le pegó y la maltrató en plena vía pública, cuando de repente el funcionario le pregunta ¿vive con él? y ella responde, “me dejo hace un mes”, a lo que el mismo le replica: Defensoría del Pueblo, (2009) ¡No hay violencia Intrafamiliar, porque no conviven bajo el mismo techo!, hecho este que decepciona ante cualquier circunstancia de vulnerabilidad en que se encuentra esa víctima, y no hay justificación alguna a que el Estado a través de sus instituciones haga más gravosa su situación, es por ello que la perspectiva de este artículo va precisamente encaminada a dar a conocer las leyes que regulan la violencia intrafamiliar en Colombia, así como las medidas de protección que pueden usar las víctimas de dicho delito y la forma en que el estado debe responder ante esa necesidad, partiendo de los lineamientos marcados por el máximo tribunal constitucional en la sentencia T- 772-2015. (Corte Constitucional, 2015)

En este orden de ideas, todos son conscientes de que la regla general es que todas las personas tienen la concepción de que violencia intrafamiliar es solo agresión física y no es así, también lo es psicológica, lo ideal, es que este documento no solo sea entendible por profesionales del derecho sino también por la comunicad en general, para que así puedan identificar cuando está en presencia de violencia intrafamiliar, cuando deben acudir a la justicia, como deben denunciar el hecho y cuál es el deber del estado ante ese hecho punitivo, en fin se pretende dar a conocer todas las generalidades de la violencia intrafamiliar.

Para Bentivegna, (2000), las medidas de protección resultan eficaces siempre y cuando los organismos encargadas de cumplirlas, vigilen y exijan el desarrollo de las mismas, en otros países como Argentina, Chile, Perú y Venezuela también están dichas medidas de protección, que en cierto punto cumplen con la eficacia por ejemplo y en aras de realizar una comparación miremos algunos casos:

47 ARIZA RUIZ, Alejandra, Del amor y otros demonios.

ARGENTINA: En este país, hasta el 28 de febrero de 2007, las llamadas telefónicas sólo ingresaban por dos canales: la comisaría jurisdiccional o el comando radioeléctrico, pero a partir del mes de marzo 2007, comenzó a funcionar la línea directa: el 137. Ante el llamado ingresado, se procede al desplazamiento de un móvil policial no identificable que traslada al Equipo Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Familiar.

PERÚ: Para el Congreso de Perú, (1993.) se ha reconocido lo alarmante, grave y perjudicial de este problema y se ha pronunciado ya en el ámbito interno, con el establecimiento de políticas públicas a través de la Ley 26260 publicada el 24 de diciembre de 1993.

Con base en el Texto Único Ordenado de la Ley 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, Artículo tercero: Es política permanente del Estado peruano la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiéndose desarrollarse con este propósito acciones orientadas a encaminar al fortalecimiento de las instituciones como: Centro de emergencia de atención a la mujer, Implementación de módulos de capacitación a distancia, Implementación del plan piloto de conciliación extrajudicial .Creación de casas de refugio para víctimas de violencia, Módulo piloto de atención contra la violencia familiar "Emergencia mujer", Líneas telefónicas de atención contra la violencia familiar. El módulo "Emergencia Mujer" ofrece 7 servicios de atención: Comisaría de la mujer, asesoría legal, conciliación, asesoría psicológica, asistencia social, médico legal y fiscal. (Congreso de Perú, Ley 26260 de Protección frente a la Violencia Familiar, 1993).

CHILE: En este país, las medidas precautorias que dicta el juez, son para garantizar o asegurar cualquiera de los derechos en caso que se vean amenazados los siguientes aspectos:

La Integridad física y/o psíquica de la familia, la tranquila convivencia del núcleo familiar, la subsistencia económica del núcleo familiar, y la Integridad del patrimonio del seno familiar.

ECUADOR: En este país, las normas que se contemplan en el Artículo 8, se refiere a que cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a asignar una o varias de las siguientes medidas de auxilio en favor de la persona agredida: Conceder las boletas de auxilio que fueran necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar, Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia; Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio, prohibir y restringir al agresor el acceso a la persona violentada; evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia; reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratara de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia.

Para Pretelt (2016), el Sistema Interamericano de Derechos Humanos establece como premisa esencial para la defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos. El principio de igualdad y no discriminación representa entonces, el eje central de los instrumentos vinculantes y aplicables a la problemática que nos ocupa. Así pues, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, constituyen el marco jurídico interamericano para la protección de la mujer y la garantía que a ella le asiste en acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz en la defensa de sus derechos.

Es importante resaltar que los artículos XVIII de la Declaración Americana, el 8 y 25 de la Convención Americana contemplan que todas las personas tienen el derecho a acceder a recursos judiciales y a ser escuchadas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando creen que sus derechos han sido violados (Barudy, 1998). La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana⁴⁸.

En el caso colombiano, según los últimos reportes estadísticos publicados, se tiene que, los datos oficiales de la entidad muestran que más de 25.000 mujeres han sido agredidas por su pareja este año, mientras que 4.000 hombres se han visto afectados por este tipo de violencia.

Así mismo, la Revista Semana público que son víctimas de esta problemática social 5.827 niños, niñas y adolescentes; 8.710 personas entre hijos, hermanos, tíos y cuñados, y 933 adultos mayores.

Los departamentos más vulnerables son: Bogotá (con 11.687 casos), Antioquia (4.576), Cundinamarca (3.471), Valle del Cauca (3.029), Santander (2.413), Atlántico 2.178, Boyacá (1.613), Meta (1.577), Norte de Santander (1.262), Bolívar (1.232) y Tolima (1.204).

Por ciudades, Bogotá se ubica de lejos en el primer lugar, con 11.687 denuncias; le siguen Medellín (2.914), Cali (1.496), Barranquilla (1.370), Villavicencio (1.274), Soacha (1.257), Cartagena (876), Ibagué (822), Neiva (715), Santa Marta (707) y Bucaramanga (695).

Los departamentos con menor número de registros son: Vichada, que reportó 16 hechos por violencia intrafamiliar, Guaviare (78), Amazonas (108), San Andrés (148), Chocó (162), Putumayo (182) y Caquetá (251).

48 Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4

De acuerdo con el informe, que se presentará en el 'VIII Congreso Internacional de La Familia: Mi casa, territorio de paz', las niñas sufren más por este tipo de violencia, con 3.054 casos. De los niños se conocen hasta ahora 2.773 registros⁴⁹.

7. Tipos de violencia

Para Barrère (1992), en una reciente investigación de la Universidad de La Sabana, los arquetipos de violencia más frecuentes son aquellos que son aceptados socialmente o en el menor de los casos el ultraje que parece invisible; como, por ejemplo, menospreciar, remover o sacudir; chistes o bromas de mal gusto; golpes hacia los objetos para mostrar autoridad e infundir miedo; celos obsesivos que no permiten a la pareja verse con familiares o amigos, o la amenaza constante en la que la otra persona chantajea o intimida diciendo que se va a ir de la casa o que va a terminar la relación.

En dicha investigación además se aluden los casos de agravio físico, que se evidencian en todo tipo de golpes hasta quemaduras con ácido.

Respecto a la frecuencia del comportamiento agresivo, en el 45 % de las ocasiones este es ocasional, en el 21 % es frecuente, en el 17 % es esporádico y en el 15 % es constante. Los victimarios en el 56 % de los casos son hombres; en el 25 %, mujeres; en el 8 %, niños, y en el 4 %, adultos mayores. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016).

8. Machismo e ignorancia

Algunos casos de comportamientos violentos, particularmente hacia las mujeres, son aceptados socialmente o simplemente se ven como algo normal. Un ejemplo claro de esta situación se percibe en las respuestas que dieron 237 mujeres campesinas de un universo de 2.876 familias, con edades entre 16 y 81 años, quienes justifican en el 50 % de los casos la violencia, especialmente cuando la otra persona "lo merece". (Almenares M,1999).

De acuerdo con lo publicado por la Redacción del Tiempo, el 70 % de los encuestados, una persona maltratada es culpable de permanecer junto a quien la maltrata; el 81 % considera que la familia debe permanecer unida a cualquier costo, así esto implique soportar cualquier tipo de agresiones; el 55 % afirma que las personas que agreden a sus familiares es porque son violentas por naturaleza, es decir, aceptan la violencia como algo normal; el 18 % piensa que es correcto acudir a los golpes para solucionar conflictos, y, lo más preocupante, el 90 % está de acuerdo con que "la ropa sucia se lava en casa" y por eso guardan silencio ante cualquier tipo de atropellos, <http://www.eltiempo.com/bogota/violencia-intrafamiliar-en-bogota-49656>

49 <http://www.semana.com/nacion/articulo/violencia-intrafamiliar-en-colombia2016/492198>

9. El consumo de sustancias psicoactivas

El consumo de alcohol o drogas, así como la falta de recursos económicos también son causas de violencia intrafamiliar. El 15 % de los entrevistados sostiene que tomar alcohol o fumar alucinógenos justifica las agresiones físicas y psicológicas, mientras que el 37 % responsabiliza a la situación económica como una razón válida para violentar a la pareja.

Otros resultados sostienen que para el 47 % de las personas el maltrato emocional no es tan grave como la violencia física, el 86 % está de acuerdo con que los padres castiguen con golpes a los hijos cuando lo consideren necesario y el 31 % señalan que el hombre, a través de cualquier medio, debe demostrar que es él quien manda en la casa.

El objetivo es Mostrar cual es la reacción y el compromiso de la Autoridades para con las víctimas de violencia intrafamiliar.

Debe admitirse que pese a la existencia de estos delitos en la legislación, no le es suficiente para evitar que se cometa o se configure dicho tipo penal, cada día son más las cifras de víctimas por VIF o en el peor de los casos por feminicidio, sin embargo la corte constitucional como máxima guardiana de los derechos fundamentales emitió una sentencia histórica que regula las medidas de protección en el sistema penal colombiano, por lo que es necesario precisar qué tipo de medidas de protección existen en el ordenamiento jurídico, tal como se detalla a continuación:

Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a. Ordenar al culpable el expulsión de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia, b. Ordenar al agresor inhibirse de penetrar en cualquier lugar donde se halle la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha restricción resulte ineludible para advertir que aquel perturbe, amedrente, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada, c. Impedir al agresor ocultar o trasponer de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en escenario de indefensión y miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, d. Obligación de asistir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en un establecimiento público o privado, que ofrezca tales servicios a costa del agresor, e. Si fuere preciso, se decretará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica,

psicológica y psíquica que requiera la víctima, f. Cuando la violencia o insulto registre gravedad y sea tema de reincidencia, la autoridad competente ordenará un amparo temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su hogar como en su lugar de trabajo, si lo tuviere, g. Dictaminar a la jurisdicción de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a ésta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para resguardar su seguridad, h. Resolver transitoriamente el moderación de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla, i. Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada, j. Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla, k. Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla, l. Impedir, al provocador la actuación de cualquier suceso de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial, ll. Decretar al culpable la restitución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima, m. Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. (Ley 1257 de 2008).

10. Como identificar cuáles son las medidas de protección que se aplican, una vez se pone en conocimiento de la autoridad competente, el delito de violencia intrafamiliar.

Es claro entonces que las medidas de protección en la legislación colombiana, siempre han existido y que es advertible que las mismas, resultan idóneas y proporcionales al daño recibido, pero en el país las instituciones encargadas de darle prevalencia y aplicación a dichas medidas, no lo hacían en debida forma, por cuanto la efectividad de estas resultaba inocua, fue necesario entonces que la corte constitucional como arriba se señaló, regulara a través de la sentencia T-772 de 2015, la importancia que se le debe dar a las mismas por parte de las autoridades que ejercen el respectivo control y aplicabilidad y el origen de dicha sentencia fue precisamente la dilación injustificada que dio un juzgado promiscuo municipal del magdalena a la solicitud de aplicar una medida de protección, por ello la corte como medida ejemplarizante colocó en posición de garante a los jueces, comisarios de familia y fiscales, en fin todas aquellas entidades que conocieran del delito de VIF y no otorgaran una medida de protección sobre esa víctima.

Sin embargo pese a la existencia de dicha sentencia, teniendo la misma ya un año y 7 meses de estar en vigencia como reguladora de una política pública, aún las autoridades no dan aplicabilidad a la misma, es decir las medidas de protección se está dando aplicación

prácticamente a todos aquellos casos en donde el agresor resulta capturado en flagrancia, o en casos de extrema gravedad, pero si la víctima coloca la respectiva denuncia, y después del respectivo programa metodológico, la fiscalía decide llevarlo a imputación, si la imputación es fallida por inasistencia del indiciado como lo es en la mayoría de los casos, la fiscalía no solicita una medida de protección, debiendo hacerlo.

Es necesario crear una política pública que implique vigilancia y seguimiento a estas medidas de protección, infortunadamente el agresor resulta siendo victimario y sostén del núcleo familiar, por ello la víctima después de pasar por el trance de la agresión, solicita y coadyuva una sustitución de medida de aseguramiento o en su efecto un principio de oportunidad (suspensión del proceso penal para entrar en periodo de prueba), y después de ello no hay control sobre las medidas de protección, sin embargo al estar en posición de garante con respecto de las víctimas todos los funcionarios que conocen del delito, es claro entonces que la protección a las víctimas ha aumentado y se ha vuelto eficaz.

En este mismo orden de ideas, se hace indispensable una concientización para evitar ser víctimas de VIF y como saber evitar un segundo evento, pero infortunadamente la mayoría de la población es analfabeta y muchas veces permiten ese tipo de agresiones, por ello es urgente idear una política pública que interinstitucionalmente permita un control más preciso sobre las medidas de protección.

Es necesario entonces, que la población identifique como debe actuar ante la ocurrencia del punible de Violencia Intrafamiliar

11. Medidas de protección

Según la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir una medida que tienda a protegerlo de manera inmediata.

¿Quiénes y en qué momento se puede pedir una medida de protección?

Cuando una persona haya sido víctima de maltrato por parte de alguno de los miembros de su familia, los cuales pueden ser de acuerdo a la ley 294 de 1996:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes, 2. Los descendientes o ascendientes de estos, 3. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

¿A dónde se solicita una medida de protección?

La medida de protección puede ser instaurada de manera verbal o escrita y debe ser pedida en la comisaria de familia, juez promiscuo municipal, juez penal municipal.

De igual manera, pueden ser decretadas por un Fiscal que trate asuntos de violencia intrafamiliar; si en los hechos se encuentra involucrado un menor de edad el defensor de familia, o en su defecto el personero municipal, deberán intervenir.

El propósito de este artículo, es sensibilizar a la población potencialmente víctima del delito de VIF, o la que ya lo es a efectos de que logren identificar qué tipo de medidas de protección le son aplicables a cada caso, un texto que no solo contenga contenido jurídico sino también psicológico a efectos de ayudar a quienes son víctimas del mismo y es que el objetivo del máximo tribunal en lo constitucional fue dar a conocer la obligación de proteger la seguridad personal de las víctimas que resulten amenazadas; una de las consecuencias del derecho a la no repetición es tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo, de que sus derechos sean vulnerados, por ello la primera obligación que surge frente a las víctimas es la de brindarles protección para que no vuelvan a ser objeto de la misma conducta punible.

¿De cuánto tiempo dispone la autoridad competente para dictar una medida de protección?

En consonancia con lo preceptuado en la sentencia estudiada, en casos en donde se pueda ver afectadas la vida y/o integridad física de las víctimas y/o de sus familias, el término en que las autoridades correspondientes deben adoptar las medidas de protección es de (4) horas, las otras medidas referentes a otros asuntos que a pesar de ser prioritarios no revisten ningún peligro para la vida o la integridad física de las personas pueden ser tomadas en un término más amplio sin que ello implique contradecir el principio de celeridad.

En sentencia T-339 de 2010, la corte determinó las diferencias entre riesgo y amenaza con el fin de establecer los escenarios en donde el estado debe brindar medidas de protección especiales, de esa manera se indicó que el riesgo es abstracto y que sus consecuencias no son concretas, por su parte la amenaza implica la presencia de manifestaciones o señales que permitan presumir que va a ocurrir algo malo.

12. CONCLUSIONES

Por lo anterior, se concluye que la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño, por ese motivo cualquier amenaza constituye un riesgo, pero no cualquier riesgo es una amenaza.

Desde el punto de vista del autor del presente artículo, en verdad la sentencia T-772 de 2015, fue un freno que la corte constitucional le colocó al delito de violencia intrafamiliar en Colombia, puesto que si bien en el ordenamiento jurídico ya existían las medidas de protección establecidas como tal no, es menos cierto, que los organismos judiciales no le daban la importancia y prevalencia que la misma necesita, por lo cual tuvo entonces la corte, que ubicarlos como garantes de las víctimas de este delito, siempre que conociesen del mismo y no le dieran una efectiva medida de protección; y tanto es así que pese a la existencia de esta sentencia, por lo menos teniendo como marco de movilidad a Cartagena, aún no se aplican en debida forma o por lo menos con la urgencia que debiera hacerse.

Revictimizar a una persona que ha sido víctima de VIF, es agravar más su condición, por lo tanto es pertinente señalar y aclarar que cuando existe lesión física por la comisión de este delito, el daño emocional puede llegar a ser mucho peor que el físico, por eso el apoyo que se le debe brindar a estas personas no solo debe partir de lo externo que observe el funcionario sino, que es preciso sensibilizar y concientizar a toda la población en general sobre todo a la familia, de que debe haber un empoderamiento, por parte de todas las personas, sobre lo preceptuado en la sentencia T-772- 2015; si las personas conocieran el efecto que genera la exigencia y aplicación de dicha sentencia, quizás los lesionados fuesen menos, por cuanto ya se tendría la certeza de cuál es el actuar primario de todo funcionario y ante un acto constitutivo de violencia y es que precisamente el mismo se da muchas veces, porque el funcionario receptor desconoce la aplicación de las determinadas medidas de protección.

La violencia intrafamiliar si bien es un delito tipificado en el ordenamiento jurídico-penal y altamente sancionado, no es menos cierto que antes de la sentencia T-772 de 2015, no se le daba el trato que el mismo merecía, en el entendido de que los funcionarios encargados de aplicarlo no lo hacían de la mejor manera.

13. BIBLIOGRAFÍA

ALBERDI, I. (2005). *“Cómo reconocer y cómo erradicar la violencia contra las mujeres”*. Barcelona: Tolerancia cero, Obra Social La Caixa.

ALMENARES Aleaga Mariela, L. B. (1999). Comportamiento de la Violencia Intrafamiliar. *Rev Cubana*.

AMORÓS, C. (1991). *Hacia una crítica de la razón patriarcal* . Barcelona: Editorial Anthropos, segunda edición.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DE FAMILIA. (1999). *Familia y violencia: enfoque jurídico*. Madrid: Editorial DYKINSON, S.L.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. (2004). *Documento Organización Panamericana de la Salud Unidad de Género y salud: Modelo de Leyes y Políticas sobre VIF contra las mujeres*. Washington DC.

BARRÈRE Unzueta, M. Á. ((1992).). *Feminismo y garantismo*. . Madrid: IX, 75-89.: Anuario de filosofía del derecho.

BARUDY, J. .. (1998). *El dolor invisible de la infancia*. Barcelona, España: Ediciones Paidós.
Bentivegna, S. A. (2000). *VIOLENCIA FAMILIAR- Hamulabi*. España.

BERNAL, C. (2003). *Metodología de la Investigación. Tercera Edición*. Bogotá DC: Pearson.
Congreso de Perú. (1993). *Ley 26260 de Protección frente a la Violencia Familiar*. Lima: Global Database on Violence against Women.

CONPES, A. C. (2013). *Politica de Equidad de Genero para las mujeres*. Conpes.

CORSI, J. (2000). *Violencia Intrafamiliar*. . Bogotá: (compilador, una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social).

CORTE CONSTITUCIONAL. (2015). *Sentencia T 772*. Bogotá.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2009). (2013). *Mecanismos de Protección contra la violencia familiar*. Bogotá D.C: Red de Promotores de Derechos Humanos.

GUTIÉRREZ M. (2003). *Conflicto Violencia Intrafamiliar*. Bogotá D.C: Editorial: Universidad Externado de Colombia.

HERNÁNDEZ Cardozo, H. W. (2013). *Comportamiento de la violencia Intrafamiliar en Colombia*. Bogota DE: Grupo centro de referencia Nacional sobre Violencia, instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. (31 de Agosto de 2016). Casos de violencia intrafamiliar superan los 44 mil, en lo corrido de 2016. *El Espectador*, págs. <http://nota.elespectador.com/nodes/articulo/2016/08/n-652182.html>

PRETELT J. (2016). *Sentencia T-241/16*. Bogotá DC: Corte Constitucional. Republica de Coombia.

PEREZ, M. & (2014.). *Definición de Violencia*. WordPress: Copyright <http://definicion.de/violencia-intrafamiliar/>

REDACCIÓN DE EL TIEMPO. (02 de Septiembre de 2016). Bogotá, la ciudad con más casos de violencia intrafamiliar en el país. *El Tiempo*, págs: <http://www.eltiempo.com/bogota/violencia-intrafamiliar-en-bogota-49656>

REVISTA SEMANA. (2017). La Epidemia de la Violencia Intrafamiliar. *Semana*, <http://www.semana.com/nacion/articulo/violencia-intrafamiliar-en-colombia-2016/492198>

UNAD, E. (lunes, 21 de noviembre de 2016). *Problemática de riesgo social. Violencia Intrafamiliar*. Bogotá DC: <http://queentendemosporetica.blogspot.com.co/2016/11/>

BUVINIC, M., & Morrison M & Shifter, M. (1999). *La violencia en las Américas: marco de acción. En: el costo del silencio-violencia doméstica en las Américas*. Bogotá: Editorial Legis.

CARRERAS A. (2006). *Conferencia Familias Maltratantes*. Bogotá, Octubre 12 y 13.: Escuela Vasco Navarra de Terapia Familiar.

CHEJTER, S. (1996). *La voz tutelada. Violación y voyeurismo*. Uruguay:: Biblioteca de CECYM (Centro de encuentros Cultura y Mujer), reedición de la primera edición.

CONGRESO DE PERÚ. (1993.). *Protección frente a la violencia familiar. Ley 26260 publicada el 24 de diciembre de 1993*. Lima: Presidencia de la Republica de Perú.

HERNÁNDEZ A. (1997). *Familia, ciclo vital y psicoterapia sistémica breve*. Editorial el Búho,,: Bogotá D.C.

HERNÁNDEZ Gomez, J. L. (2014). *El delito de Violencia intrafamiliar*. Bogotá D.C: Editorial Ibáñez SAS.

IBÁÑEZ, A. (1999). *Garantía judicial de los derechos humanos. Claves de razón práctica*, 10-17. Madrid : Madrid: 90.

KALUF, C., & Marta., M. (1998). *Regreso a casa, la familia y las políticas públicas*. UNICEF, . Colección cuaderno de debate.

LATORRE, V. (1995). *Mujer y derecho penal. Presente y futuro de la regulación penal de la mujer*. Valencia: tirant lo blanch.

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. (2004). *Modelo de Leyes y Políticas sobre VIF contra las mujeres*. Bogotá DC: Unidad de Género y Salud.

ORTIZ, D. (2001). *Responsabilidad por daños en violencia intrafamiliar*. Bogotá DC.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA & Ministerio de Justicia y de Derecho. (2012). *Libro II: Lineamientos Técnicos en violencia Basadas En Género para las Comisarías de Familia*. Bogotá DC: Presidencia de la República.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. (2000). *Informe Presidencia de la República Ley 575 de 2000*. Bogotá DC: Presidencia de la República.

SIERRA, R., Macana, N., & Cortejas, C. (2000). *Impacto social de la violencia intrafamiliar*,. Bogotá DC: Legis.